MINISTERIO DE TRABAJO
FOLIO
20
D. R. TUCUMAN

"1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

AT Tucumán

Junín 67 - Primer Piso
San Miguel de Tucumám / Tucumán

Sumario N° 3-236-2256-2018

DESTINATARIO: NAVATUC INDRUSTRIAS METALURGICAS S.R.L

DOMICILIO: Calle MENDOZA N° 250 - LASTENIA (4111)

CARÁCTER: DENUNCIADO

Hago saber a Ud. que en el sumario N° 3-236-2256-2018 se ha dictado la resolución que en copia se adjunta.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

San Miguel de Tucumám, 24 de abril de 2023

ALEJANDRO C. SALAZAR CARONA
D. R. TUCUMAN - MTE y SS
LEG. N° 23667

.....

[redacted] AT Tucumán

Sr. Jefe:
24 AGOSTO 2023, siendo las 10.00 horas, me constituí en el domicilio precedentemente indicado requiriendo la presencia del interesado y respondiendo a mis llamados una persona que dijo ser ~~destinatario~~- empleado - ~~encargado del edificio~~ - ~~de la casa~~ y llamarse GONZALEZ RODRIGO y que aquél sí - ~~no~~ vive allí, procedí a notificarlo haciéndole entrega de un duplicado del mismo tenor que la presente con - ~~sin~~ copias, previa lectura y recibiéndose de ello, sí - ~~no~~ firmó para constancia. L/T no vale. Conste.

Gonzalez Rodrigo
30268435

E. DAMIAN VEGA BRUNOTTO
D.R. TUCUMAN MTE y SS
Leg. N° 28625

MINISTERIO DE TRABAJO
FOLIO
21
D. R. TUCUMAN

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número: RESOL-2022-24210-APN-DRLF#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 15 de Noviembre de 2022

Referencia: 3-236-2256-2018

VISTO el Sumario 3-236-2256-2018 que se encuentra en estado de dictar resolución, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde merituar si durante la instrucción de las presentes actuaciones se ha desvirtuado el contenido del Dictamen Acusatorio Circunstanciado cabeza del presente, que en principio ha sido confeccionado con los requisitos estipulados en el artículo 3º de la Ley Nº 18.695, por lo que hace fe en este juicio sumario respecto de la infracción imputada (artículo 2º de la ley citada) y procedente la aplicación de la sanción.

Que de acuerdo a la tipificación prevista por el Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales ratificado (por la Ley Nº 25.212), mediante el instrumento precedentemente se considera incursa a la sumariada en la infracción por obstrucción a la labor inspectiva de la Autoridad Administrativa del Trabajo (artículo 8°, anexo II de la Ley 25.212), por cuanto, habiendo sido intimada previamente y bajo apercibimiento de ley, no compareció a presentar la documentación que se le requería.

Que ante la imputación de la infracción corresponde a la sumariada el aportar la prueba de los hechos que pudieren eximirla de responsabilidad.

Que a la audiencia fijada a los fines del artículo 7º de la Ley N° 18.695, la sumariada, pese a estar debidamente citada mediante la correspondiente notificación, no compareció a estar a derecho, razón por la que se declaró su rebeldía y se dispuso la continuación del sumario según su estado.

Que en consecuencia, ha tenido la oportunidad de formular su descargo y aportar los elementos de prueba que hagan a su defensa, en la audiencia fijada al efecto, hechos estos que no se produjeron y que hacen procedente la aplicación de la sanción pertinente según las constancias del sumario.

Que siguiendo los lineamientos que dimanan del artículo 18 del convenio Nº 81 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, el artículo 8° del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por Ley Nº 25.212) describe a la obstrucción como toda actitud que "impida", "perturbe" o "retrase" el accionar de las autoridades administrativas del trabajo.

Que obstruir, según el Diccionario de la Real Academia Española, en sus significaciones más acordes con el presente supuesto, equivale a "impedir la operación de un agente, sea en lo físico, sea en lo inmaterial", o a "impedir la acción" (22ª Edición).

Que en consecuencia, bastará con dificultar, poner obstáculos o no colaborar para que pueda estimarse la conducta recogida en la precitada norma, y ello sin perjuicio, y al margen, de que se llegue o no al conocimiento de los datos o de la actividad investigada, pues lo que se sanciona no es un resultado sino una conducta que obstruye la tarea inspectora.

Que la imputada fue intimada en forma previa y bajo apercibimiento de Ley a presentar a la inspección la documentación requerida, impidiendo con su negativa efectuar a esta Autoridad el debido contralor en tiempo oportuno.

Que, en consecuencia, la requerida estaba obligada a comparecer al acto inspectivo en la fecha indicada por la intimación cursada, y presentar la documentación laboral que a ese momento obre en su poder, pudiendo realizar en dicha oportunidad las manifestaciones que considere pertinentes al respecto de la que no se ha podido reunir.

Que lo contrario implicaría dejar al criterio del sujeto requerido la facultad de dilatar en el tiempo los procesos de fiscalización; extremo que claramente se opone a la eficacia del régimen previsto por el Convenio Nº 81 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, el Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales ratificado por la Ley Nº 25.212 y se contrapone injustificadamente con el deber de colaboración que en cabeza los responsables del cumplimiento de la normativa del trabajo y la seguridad social prevé el artículo 32 de la Ley Nº 25.877.

Que por todo lo expuesto y los demás elementos existentes en el presente sumario, esta Autoridad considera que el Dictamen Acusatorio Circunstanciado cabeza del presente sumario no ha sido desvirtuado, encontrándose debidamente acreditada la infracción imputada, lo cual hace a la infractora merecedora de la aplicación de la sanción del caso.

Que en función de la fecha de comisión del ilícito y a los fines de la graduación de la sanción se tendrá que las la infracción cometida al artículo 8° del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por Ley Nº 25.212, modificado por la Ley N° 26.941), conlleva una sanción de multa del cien por ciento (100%) al cinco mil por ciento (5.000%) del valor mensual del salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción; monto que, a su vez, puede ser incrementado en casos de especial gravedad y contumacia.

Que al momento de la constatación el salario mínimo vital y móvil era de PESOS NUEVE MIL QUINIENTOS ($ 9.500.-) (conf. el artículo 135, inciso "a" de la Ley N° 24.013 y la Resolución N° 3-E/2017 del 27 de junio de 2017 de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL).

Que teniendo en cuenta los antecedentes del caso, la importancia económica del infractor y la gravedad la conducta obstructiva desplegada, así como el eventual enderezamiento de la conducta, esta Autoridad considera

MINISTERIO DE TRABAJO
FOLIO
22
D.P. TUCUMAN

que corresponde graduar la sanción de multa en la forma expresada en la parte dispositiva (cfr. artículos 9° del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales ratificado por la Ley Nº 25.212 y 10° de la Ley Nº 18.695), indicando, además, que de reiterarse la conducta obstructiva resultará de aplicación la multa accesoria prevista por segundo párrafo del precitado artículo 8° del precitado régimen. Ello, conforme la proporcionalidad que siempre debe mediar entre la falta reprochada y la sanción, debidamente conjugada con la gradualidad y progresividad que rige en materia de sanciones.

Que finalmente, en función de lo dispuesto en el Título I de la Ley N° 26.940, la comisión de la infracción por obstrucción a la actuación de la Autoridad Administrativa del Trabajo acarrea como sanción accesoria la inclusión del infractor en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), bajos las condiciones y plazos allí previstos, por lo que una vez firme la presente corresponderá efectuar la incorporación mencionada en el artículo 6° de dicho cuerpo normativo

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 1° y 10° de la Ley Nº 18.695, el artículo 2° del Decreto Nº 2.475/70, y el Anexo IV de la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-1662-APN-JGM.

Por ello,

EL DIRECTOR DE RESOLUCIÓN DE LA FISCALIZACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Impónese a NAVATUC INDUSTRIAS METALURGICAS S.R.L. - CUIT 30-70906591-9, y en forma solidaria a las personas que resulten responsables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por Ley Nº 25.212), una multa de PESOS NOVENTA MIL ($ 90.000) por la infracción cometida al primer párrafo del artículo 8° del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por Ley Nº 25.212).

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente, comuníquese al Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) lo decidido, a los fines previstos por la Ley N° 26.940 y su reglamentación.

ARTÍCULO 3°.- Hácese saber a la imputada que en caso de contumacia en la repetición de la infracción se podrá adicionar a los montos máximos de la multa una suma que no supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediatamente anterior al de la constatación de la infracción.

ARTICULO 4º.- NOTIFIQUESE a la sancionada del total impuesto en concepto de multa, quién deberá depositar en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, cuenta Nº 1.396/21 dentro de los tres días hábiles de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento, de promoverse las acciones previstas por el artículo 12º de la Ley Nº 18.695.

ARTICULO 5º.- Las multas que excedan los cuatro (4) salarios básicos del Convenio de Empleados de Comercio correspondiente a la categoría de maestranza "A" Inicial, podrán ser impugnadas, previo pago de la multa

impuesta y dentro de los tres (3) días hábiles administrativos de notificada, por la vía judicial directa prevista por el artículo 11 de la Ley Nº 18.695 (texto según Ley Nº 23.942). En consecuencia, déjase constancia que con el dictado de la presente se ha agotado la vía administrativa.

ARTICULO 6º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

TOTAL IMPUESTO: $ 90.000.-

POD

Digitally signed by RODRIGUES Leonardo Jose
Date: 2022.11.15 14:23:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Leonardo Jose Rodrigues
Director
Dirección de Resolución de la Fiscalización
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.15 14:23:26 -03:00

Signature Not Verified
Digitally signed by HECTOR WALTER VALDEZ
Date: 2024.05.06 11:55:49 ART